

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFÍCASE el Decreto Supremo N° 102, de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que "Reglamenta las condiciones de gestión y seguridad de tránsito de las ciclovías y las especificaciones técnicas de los elementos de seguridad para los ocupantes de los ciclos y deroga Decreto Supremo N°116, de 1988, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones", en el sentido que indica:

- a) **REEMPLÁZASE** en el artículo 3°, el punto 1. por el siguiente: "1. Emplazamiento: Deberá cumplir lo establecido en el punto 1. del artículo 2.3.2. bis del artículo primero del Decreto Supremo N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en adelante "la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones".
- b) **REEMPLÁZASE** en el artículo 3°, punto 2., en la quinta columna, tercera fila, de la tabla, el guarismo "1,2", por el número "1,0".
- c) **REEMPLÁZASE** en el artículo 3°, punto 2., párrafo segundo, el texto posterior al primer punto seguido, por lo siguiente: "Solo se podrá reducir el ancho cuando las pistas vehiculares hayan sido reducidas, al menos, al ancho mínimo recomendado, según se establece en el Manual denominado "Recomendaciones para el diseño de elementos de infraestructura vial urbana", aprobado por el Decreto Exento N°827, de 2008, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, o el que en el futuro lo reemplace. En ningún caso el ancho podrá ser inferior a 2.0 metros en caso de ciclovías bidireccionales. En el caso de ciclovías unidireccionales, el ancho no podrá ser inferior a 1.0 metro, sin embargo, en aquellas que incorporen segregación física, este no podrá ser inferior a 1.2 metros. En tramos rectos de ciclovías con segregación visual, planas o con pendiente menor a 2%, que disten 20 metros de la intersección de inicio, se podrán aceptar anchos mínimos de 1.9 metros en ciclovías bidireccionales y 0.9 metros en ciclovías unidireccionales.".
- d) **INCORPÓRASE** en el artículo 3°, punto 2., a continuación del párrafo segundo, el siguiente nuevo párrafo tercero: "En ningún caso las singularidades pueden ser consideradas en la totalidad de la ciclovía.".
- e) **REEMPLÁZASE** en el artículo 3°, punto 4., la tabla por la siguiente:

| Velocidad de operación: V (km/h) | Tipo de segregación | Ancho mínimo (metros) |
|----------------------------------|---------------------|-----------------------|
| $V < 30$ | n/a | n/a |
| $30 \leq V \leq 50$ | Visual o Física | 0.30 - 0.50 |
| $50 < V \leq 70$ | Física | 0.50 - 0.60 |
| $V > 70$ | Física | > 1.00 |

- f) **REEMPLÁZASE** en el artículo 3°, punto 4., el tercer párrafo por el siguiente: "Para velocidades en el rango $30 \leq V \leq 40$ km/h, la segregación podrá ser una combinación de demarcación longitudinal de 2 líneas paralelas de 0.10 metros, guardando entre sí una separación complementada con tachas retrorreflectantes, las que deberán cumplir con las especificaciones establecidas en el Capítulo 3 del Apéndice del Manual de Señalización de Tránsito, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante "el Manual".".
- g) **REEMPLÁZASE** en el artículo 3°, punto 4., el cuarto párrafo por el siguiente: "Para velocidades en el rango $40 < V \leq 50$ km/h, la segregación visual podrá ser complementada con tachas retrorreflectantes; o bien, pueden ser 2 líneas paralelas, guardando entre sí una separación en la que debe instalarse alguno de los elementos segregadores físicos establecidos en el Capítulo N° 7 del Manual. En el caso de existir un volumen relevante de vehículos pesados, se deberá implementar una segregación

física, con el fin de proteger a los ciclistas, en situaciones tales como coincidencia con trazados de buses, cercanía a zonas portuarias, entre otros.”.

- h) **ELIMÍNASE** en el artículo 3º, punto 4., párrafo quinto, la palabra “las” entre las palabras “Para” y “velocidades”.
- i) **REEMPLÁZASE** en el artículo 3º, punto 4., párrafo sexto, la frase “Para las velocidades que superen los 70 km/h, la segregación podrá corresponder a una barrera de contención o bien” por la siguiente: “Para velocidades que superen los 70 km/h, la segregación corresponderá a”.
- j) **INCORPÓRASE** en el artículo 3º, punto 4., a continuación del párrafo sexto, los siguientes nuevos párrafos séptimo, octavo y noveno:

“Solo en el caso que el proyecto incluya medidas que induzcan efectivamente a reducir la velocidad de operación para que corresponda a una velocidad menor o igual a la velocidad máxima permitida, se podrá utilizar esta velocidad como referencia para establecer las características de segregación. Estas medidas consistirán en modificaciones físicas y/u operaciones. Las primeras pueden corresponder a reducción del ancho de la vía y/o de las pistas vehiculares, extensión de veredas, cambios de pista, chicanas, veredas continuas, reducción de radios de giro y/o mini rotondas en intersecciones, entre otros. Las segundas pueden entenderse como semáforos programados adecuadamente y/o cámaras de fiscalización de velocidad, entre otros. Preferentemente, y en virtud del principio de ciclovía segura, se propenderá a implementar dos o más modificaciones, de manera conjunta.

En el caso que la ciclovía se encuentre separada del tráfico motorizado por estacionamientos, no se exigirá segregación, sin perjuicio de lo anterior, si los estacionamientos de vehículos se encuentran ubicados en el mismo sentido de tránsito de la ciclovía, se deberá cumplir con una separación deseable de 1 metro y mínima de 0.7 metros.

En el caso que la ciclovía se encuentre separada del tráfico motorizado mediante la elevación de ésta, con una distancia vertical mínima de 5 centímetros, no se exigirá segregación adicional a la solera.”.

- k) **ELIMÍNASE** en el nombre del Título III, entre las palabras “de” y “ciclovías”, la palabra “nuevas”.
- l) **REEMPLÁZASE** en el artículo 4º, la frase “indicado en los siguientes artículos.” por “que se establecerá mediante resolución del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.
- m) **ELIMÍNANSE** los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º y 12º, pasando el artículo 13º a ser el nuevo artículo 5º.
- n) **REEMPLÁZASE** en el nuevo artículo 5º, inciso primero, la frase “aprobatoria del proyecto” por “operacional”.
- o) **INCORPÓRASE** en el nuevo artículo 5º, inciso segundo, la palabra “fundada” entre las palabras “resolución” y “que”.
- p) **REEMPLÁZASE** en el nuevo artículo 5º, inciso segundo, la frase “el proyecto” por “la ciclovía”.
- q) **INCORPÓRASE** en el nuevo artículo 5º, inciso segundo, la frase “, la existencia de paraderos de transporte público” entre las palabras “tendrá” y “y”.

- r) **REEMPLÁZASE** en el nuevo artículo 5º, inciso tercero, la frase "del" por "de un".
- s) **INCORPÓRASE** en el nuevo artículo 5º, el siguiente nuevo inciso cuarto, pasando el inciso cuarto a ser el nuevo inciso quinto: "En caso de rechazar la operación de una ciclovía existente, se deberá ingresar nuevamente la solicitud de autorización, en conformidad con el procedimiento establecido por la referida resolución."
- t) **REEMPLÁZASE** en el nuevo artículo 5º, en el nuevo inciso quinto, la frase "del proyecto de" por "de la".
- u) **ELIMÍNASE** el encabezado de Título IV, pasando el Título V a ser el nuevo Título IV.
- v) **REEMPLÁZASE** en el artículo 14º, que pasa a ser el nuevo artículo 6º, la frase "en los siguientes artículos." por "que se establecerá mediante resolución del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones."
- w) **INCORPÓRASE** en el nuevo artículo 6º, un nuevo inciso segundo de siguiente tenor: "Los gobiernos regionales, las municipalidades, los Servicios de Vivienda y Urbanización, las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo y/o la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas de las comunas donde se encuentren emplazadas las ciclovías deberán presentar en la Secretaría Regional correspondiente, una solicitud de autorización, acompañando los antecedentes, para obtener la resolución operacional.
- x) **INCORPÓRASE** el siguiente artículo 7º, nuevo:

"Artículo 7º. De los proyectos experimentales:

Para efectos del presente reglamento, se entenderá por proyectos experimentales de ciclovías, aquellos proyectos que, por medio de análisis y monitoreo de los parámetros de una ciclovía, tienen por objeto realizar estudios de interés para la movilidad u otros fines experimentales, cuyas conclusiones pueden resultar necesarias para avanzar en la regulación en materia de ciclovías. Para la realización de lo anterior, requieren ser eximidos, de manera temporal, de la aplicación de una o más exigencias a que se refiere el artículo 3º.

Sin perjuicio de lo anterior, el proyecto deberá cumplir, en cuanto al emplazamiento, con las exigencias de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en cuanto al espacio de desplazamiento, con las exigencias mínimas para singularidades, y, en cuanto a segregación, con las exigencias de anchos mínimos y tipo de segregación, aun cuando se utilice como segregación física elementos de canalización, según dispone el punto 5.3 del Manual.

La solicitud para la realización de un proyecto experimental siempre deberá contener las medidas que adoptará el interesado para ajustar la ciclovía a la normativa vigente, o para retrotraer la vía al estado anterior a la ejecución del proyecto.

La aprobación de proyectos experimentales deberá ser efectuada mediante resolución fundada de la Subsecretaría de Transportes, por un plazo máximo de 2 años, ampliable por un plazo máximo de un año. La Subsecretaría podrá rechazar mediante resolución fundada un proyecto experimental, cuando este no se ajuste a algunos de los principios establecidos en el artículo 2º del presente reglamento.

Previo al término de la autorización, el interesado deberá presentar una memoria final, de acuerdo a lo establecido en la resolución que autorice dicho proyecto experimental.

Al concluir el plazo de autorización, el interesado deberá ajustar la ciclovía a la normativa vigente o retrotraer la vía al estado anterior a la ejecución del proyecto, emitiendo la Subsecretaría de Transportes una resolución de término. En ambos casos,

es responsabilidad del interesado efectuar las acciones necesarias para cumplir con lo previamente descrito.

El procedimiento para desarrollar los proyectos experimentales será establecido mediante resolución del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.

- y) **ELIMÍNANSE** los artículos 15°, 16°, 17° y 18°.
- z) **ELIMÍNASE** en el artículo 19°, que pasa a ser el nuevo artículo 8°, punto 3., la oración: “En ciclos que cuenten con horquillas, estos elementos deberán ubicarse sobre las mismas.”.
- aa) **REEMPLÁZASE** en el nuevo artículo 8°, inciso segundo, el número “21” por el número “10”.
- bb) **REEMPLÁZASE** en el artículo 20°, que pasa a ser el nuevo artículo 9°, inciso segundo, el número “24” por el número “13”.
- cc) **REEMPLÁZASE** en el nuevo artículo 9°, inciso segundo, literal b), la palabra “Norteamérica” por “América”.
- dd) **REEMPLÁZASE** en el artículo 21°, que pasa a ser el nuevo artículo 10°, inciso segundo, el número “19” por el número “8”.
- ee) **REEMPLÁZASE** el número del artículo 22°, por el número 11°.
- ff) **REEMPLÁZASE** en el artículo 23°, que pasa a ser el nuevo artículo 12°, inciso primero, punto 1., literal ii), la palabra “Norteamérica” por “América”.
- gg) **REEMPLÁZASE** en el nuevo artículo 12°, inciso primero, punto 2., literal b), el número “19” por el número “8”.
- hh) **REEMPLÁZASE** en el nuevo artículo 12°, inciso primero, punto 2., literal ii), la palabra “bicycyle” por “bicycle”; y la palabra “Norteamérica” por “América”.
- ii) **REEMPLÁZASE** en el nuevo artículo 12°, inciso segundo, el número “24” por el número “13”.
- jj) **INCORPÓRASE** en el nuevo artículo 12°, el siguiente inciso tercero nuevo: “Se exceptúan, tanto del elemento mencionado en el literal c) del número 2., de este artículo, como de la obligación referida al cumplimiento de las normas internacionales contenida en este artículo, a los remolques que estén diseñados para que el ocupante se traslade sobre un sillín y cuente con pedales y manubrio, en donde este último elemento puede ser fijo o móvil.”.
- kk) **REEMPLÁZASE** en el artículo 24°, que pasa a ser el nuevo artículo 13°, inciso primero, la frase “20° y/o 23°” por “9° y/o 12°”.
- ll) **REEMPLÁZASE** en el artículo 25°, que pasa a ser el nuevo artículo 14°, inciso tercero, el número “23” por “12”.
- mm) **REEMPLÁZASE** en el artículo 26°, que pasa a ser el nuevo artículo 15°, el número “23” por “12”.
- nn) **REEMPLÁZASE** el número del artículo 27°, por el número 16°.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá dictar una resolución en la que se indicarán los procedimientos de autorización de operación de ciclovías y de proyectos experimentales de ciclovías.

ARTÍCULO TRANSITORIO: Los proyectos de ciclovías que hayan iniciado el proceso de autorización antes de la entrada en vigor de las referidas resoluciones, se registrarán por el procedimiento vigente al momento de ingresar la solicitud. En caso de que deseen registrarse por el nuevo procedimiento, deberán ingresar nuevamente su requerimiento.